

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2012-00400-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se constató que el curador ad litem designado, Dr. MATEO CEBALLOS ALZATE, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que los asignatarios ANDRÉS RODOLFO RIVERA PEÑA, ANA CECILIA RIVERA PEÑA, RAFAEL RIVERA PEÑA y JAIRO ALONSO RIVERA PEÑA cuenten con la debida representación, se procederá a designarles curador ad litem.

De otra parte, en virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor del Dr. JUAN NICOLAS NIETO GÓMEZ, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem al **Dr. YAMID ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.092.340.981 y T.P. No. 290.237 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: yamid123@gmail.com.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN NICOLAS NIETO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.026.288.398 y T.P. No. 310.315 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8547c35587580d88933af17011bb7647a15407f412965fb44e55e253a12d65e7**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003007-2015-00119-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 14 de abril de 2015 (fl. 6 C-2), cuyo requerimiento se efectuó con auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 179 C-1), relativa al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la demandada. Ello pese al requerimiento efectuado en auto adiado 11 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del despacho comisorio No. 000195 del 10 de junio de 2015, desglosado mediante auto del 5 de julio de 2016 y comunicado con oficio No. 1261 del 15 de julio de 2016. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en las precitadas providencias, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bff3a014586de7db6a03ec8d208f01fd6818fd92824d3a68c4bb2d58ec0a68**

Documento generado en 13/01/2021 09:29:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003007-2015-00119-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la señora GILMA JANNETH CANARIA, ante la presunta indebida notificación de su prohijada, quien debió ser citada como parte en el *sub lite*.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de auto adiado 8 de julio de 2020 esta judicatura resolvió, entre otros asuntos, tener como notificada del auto apremio a la demandada LUZ DARY MARÍN OSPITIA, de conformidad con los elementos de convicción aportados al plenario (fls. 188 a 191 C-1), los cuales daban fe de la entrega de aviso realizada el día 27 de noviembre de 2019.
- 1.2. Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020 el Dr. DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS, en calidad de apoderado judicial de la señora GILMA JANNETH CANARIA, presenta solicitud de nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Expone el gestor judicial que para la fecha de presentación del presente asunto judicial, ya cursaba un proceso ejecutivo hipotecario contra los acá demandados ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias –antes Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.-. En tal proceso, el día 11 de enero de 2018, se habría efectuado la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1157275 (bien causa de las pretensiones deprecadas en el *sub examine*), la cual fue aprobada con auto del 13 de febrero de 2018 y registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 19 de julio de 2018.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2019 se adelantó la diligencia de entrega del inmueble a su actual propietaria, la señora GILMA JANNETH CANARIA, quien tendría legitimación en la causa por pasiva en razón de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Indica que tanto la administración de la copropiedad demandante como su apoderada judicial sabían que la demandada LUZ DARY MARÍN OSPITIA, en razón de la referida diligencia de entrega del bien, no residía desde el día 7 de mayo de 2019 en el inmueble ubicado en la Carrera 72 B No. 6 D – 73 Interior 163 Manzana 5 de la Agrupación de Vivienda EL Portal de Las Américas G.

Por tal circunstancia, para la fecha en la cual se entregó el aviso de notificación a la ejecutada no vivía en la dirección física reportada en la certificación de entrega.

- 1.3. La parte demandante, dentro del término de traslado, no se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtirse pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 C. G. del P.; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. Primigeniamente debe manifestar esta sede judicial que según lo prescrito en el artículo 135 *ejusdem*, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, requisito legal que se avizora en el presente asunto, puesto que el representante judicial de la señora GILMA JANNETH CANARIA –persona que impetra la nulidad- demostró, mediante el certificado de tradición actualizado del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1157275 (fls. 215 a 217), que ella fue registrada en la anotación 18 como la actual propietaria del inmueble en virtud de la adjudicación en remate adelantada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Entonces, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se inició con el propósito de reclamar las expensas comunes no sufragadas por los antiguos propietarios del bien antes referido –señores LUZ DARY MARÍN OSPITIA y EDILBERTO RINCÓN BELTRÁN-, puesto que la reclamante ostenta la actual titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, a tenor de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 existe solidaridad en el pago de las expensas comunes *entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio*.

Tal situación no solo demuestra la legitimación que ostenta la señora GILMA JANNETH CANARIA para promover la presente nulidad procesal, sino que obliga su inmediata vinculación al presente trámite judicial como parte demandada.

2.3. Ahora bien, continuando con la nulidad invocada, en el *sub lite* se conjura como fundamento legal del vicio reprochado el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564, que prescribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

De cara a la solicitud de nulidad elevada debe reseñarse que de las pruebas obrantes en el plenario se puede evidenciar que en el libro de minuta de la sociedad encargada de la vigilancia de la copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DE LAS AMÉRICAS G., en la misma fecha en la cual se informa se adelantó la diligencia de entrega del inmueble a su actual propietaria -7 de mayo de 2019-, se registra la prohibición del ingreso de los antiguos habitantes a la casa ubicada en la Carrera 72 B No. 6 D – 73 Interior 163 Manzana 5.

A la anterior probanza ha de adirse el hecho demostrado de la propiedad del bien en cabeza de la señora GILMA JANNETH CANARIA, quien informa, por conducto de su procurador judicial, que la demanda LUZ DARY MARÍN OSPITIA, para el día de la entrega

del aviso -27 de noviembre de 2019-, no residía en la dirección física reportada en la certificación del servicio postal (fl. 186 C-1) correspondiente a la vivienda de su propiedad.

Tales elementos de convicción, no controvertida por la parte activa, permiten inferir que para la data de la entrega del aviso notificadorio a la señora MARÍN OSPITIA, la misma no residía en el bien reportado en la certificación de envío, motivo por el cual es diáfana la ausencia de un debido enteramiento que salvaguarde sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción; evento que configura los supuestos de hecho estructurantes de la nulidad procesal invocada y que exige disponer lo pertinente para su inmediato saneamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 8 de julio de 2020, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a la ejecutada LUZ DARY MARÍN OSPITIA según lo normado en el canon 292 C. G. del P.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite judicial a la señora GILMA JANNETH CANARIA, como parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y según lo prescrito en el inciso 2º del artículo 60 C. G. del P.

CUARTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada GILMA JANNETH CANARIA desde el 14 de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS, identificado con C.C. No. 8.089.942 y T.P. No. 183.885 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b8adf7a800a788db7790181a4598fd8d2ebd2ff78aa5f3da3d26044752371**

Documento generado en 13/01/2021 09:29:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00251-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Primigeniamente, observa el despacho que la secuestre designada por el comisionado Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para efectuar la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la parte ejecutada, informa mediante memorial (fl. 91 a 96 C-2) que el día 2 de septiembre de 2019 se desplazó al inmueble en el cual se dejaron en depósito del demandado JORGE MAHECHA CÁRDENAS los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados; pese a ello, indica que fue atendida por una persona diferente al ejecutado, quien manifestó haber comprado los bienes objeto de la medida judicial.

En tal sentido, se requerirá al demandado JORGE MAHECHA CÁRDENAS y al actual tenedor de los bienes para que efectúen su debida entrega al secuestre designado, atendiendo la medida cautelar impuesta, so pena de disponer la compulsa de copias de rigor a la Fiscalía General de la Nación, ello ante la presunta comisión del punible tipificado como fraude a resolución judicial (Artículo 454 Código Penal) o de otra conducta delictual que se advierta de conformidad con los supuestos de hecho en mención.

Toda vez que la secuestre designada por el comisionado informa no estar activa como auxiliar de la justicia y expresa que se radicará en el exterior, corresponde designar a un nuevo secuestre para que surta las diligencias de rigor encaminadas a materializar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y enseres de la pasiva en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 C. G. del P. Para el efecto, por Secretaría se oficiará a la fuerza pública para que haga el acompañamiento pertinente y garantice la entrega al secuestre de los bienes muebles y enseres objeto de la medida cautelar, informados en el registro audio-visual de la diligencia de secuestro (fl. 68 C-2).

Por lo dicho, se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de \$300.000.00 M/Cte.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte actora relativo a requerir al Banco Davivienda, la misma no resulta procedente, téngase en consideración que a folio 88 del cuaderno de medidas cautelares, la entidad bancaria expone que “(...)a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido depósitos judiciales”.

Igualmente, no resulta procedente el requerimiento al Banco de Occidente, puesto que con memorial radicado en esta judicatura (fl. 57 C-2) informó que la parte pasiva no posee vínculos con tal entidad a través de cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a término a nivel nacional.

En cuanto a la petición de requerir a Bancolombia, nuevamente resulta improcedente el pedido ya que la activa a de atenderse a lo comunicado en escritos obrantes a folios 59 y 60 del cuaderno No. 2, relativos al límite de inembargabilidad que no ha permitido efectivizar las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorros cuyos titulares son los accionados.

Teniendo en cuenta que en la diligencia de secuestro surtida por el comisionado Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá el día 29 de enero de 2019 (fls. 68 y 75 C-2), la persona que atiende la labor judicial es el demandado JORGE MAHECHA CÁRDENAS, quien está enterado de la presente tramitación judicial, el mismo se considerará notificado por conducta concluyente según lo prescrito en el inciso 1º del artículo 301 C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado JORGE MAHECHA CÁRDENAS y al actual tenedor de los bienes para que efectúen su debida entrega al secuestre designado, atendiendo la medida cautelar impuesta, so pena de disponer la compulsas de copias pertinente conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijan honorarios por la suma de \$300.000.00 M/Cte.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase a la fuerza pública para que haga el acompañamiento pertinente y garantice la entrega al secuestre de los bienes muebles y enseres objeto de la medida cautelar.

CUARTO NEGAR la solicitud del extremo activo de requerir al Banco Davivienda, al Banco de Occidente y a Bancolombia; por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JORGE MAHECHA CÁRDENAS desde el 29 de enero de 2019.

SEXTO: CORRER TRASLADO al precitado demandado del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9745aa03629e04812247c764fce44f3418542c8bdd6dd7790e52ba992afbb97**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01389-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Conforme al escrito remitido el día 19 de octubre de 2020 por el demandado WILLIAM EDILBERTO PATARROYO CAICEDO, desde el correo electrónico suministrado en el libelo genitor, y a tenor de lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

En el aludido escrito, aportado por el precitado ejecutado, se advierte sobre un acuerdo de pago entre las partes en razón del cual se sufragó la obligación pendiente, hallándose a paz y salvo con la demandante. Por ende, se pone en conocimiento del extremo activo tal memorial para que, si es el caso, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de agosto de 2019, en el sentido de notificar en debida forma a la demandada MARTHA MIRYAN CAICEDO MOLANO, se le requerirá para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM EDILBERTO PATARROYO CAICEDO desde el 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa el memorial y los certificados de paz y salvo presentados por la pasiva, relativos al pago total de la obligación demandada.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que notifique en debida forma a la demandada MARTHA MIRYAN CAICEDO MOLANO de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f8d096a1de73779275fbc2e823ca5a01bfe4bb3de26871fda8915b9c856e4**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 13 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00478-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Revisada la solicitud de remanentes emitida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y revisadas las actuaciones adelantadas al interior del proceso 110014003085-2018-00478-00, se constató que no hay lugar a dejar a disposición de dicho despacho remanente alguno, ya que en el proceso que aquí se custodia no se solicitaron medidas cautelares contra ninguno de los aquí demandados.

Por lo anterior y no habiéndose practicado ningún tipo de medida cautelar, el Juez,

DISPONE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanentes solicitado, Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y mediante la cuenta de correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, póngase en conocimiento el presente auto al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que obre en el proceso que allí se adelanta 110014003048-2017-01178-00.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f375a34edfc9862743d00734a51386246f8da7227391ebbc6b7b8fda3f234854**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00527-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **FABIO AMÉRICO CÁCERES NOVA** contra **TOBÍAS EDGARDO SALAZAR GUEVARA, RAÚL ÁVILA MAHECHA** y **PEDRO NEL SALAZAR GUEVARA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5094aed6bf08644ede616017ba44812ce124f878b8a6ceb6363efae9e8914**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00575-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con lo ordenado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, relativo a efectuar las manifestaciones pertinentes frente al deceso de la demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **GRACILIANO GAVIRIA SOACHA** contra **MARLENE JARAMILLO FAJARDO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288cc5439cd9752d47dd39b18fccb39c27c3425da1c0fb618031a5abee41b78a**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:48 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00649-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

La Directora de Cobranzas de la entidad ejecutante, confirió poder especial al abogado JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, designación que será reconocida por el despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el representante judicial de la ejecutante en el sentido de oficiar al Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 C.G. del P. es deber del apoderado *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En atención a la solicitud del procurador judicial de la demandante de expedir informe sobre los dineros retenidos a la pasiva a órdenes del despacho y en razón del presente proceso, por Secretaría se dispondrá lo pertinente.

Previo a decretar el emplazamiento de los accionados de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante para que allegue la notificación efectuada al correo electrónico reportado del demandado DANIEL DE HOYOS TRESPALACIOS de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, identificado con C.C. No. 79.892.008 y T.P. No. 132.841 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: NEGAR la solicitud del extremo activo de oficiar al Ministerio de Salud, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por Secretaría expídase copia de los títulos judiciales constituidos dentro de esta tramitación y remítase el documento al extremo activo al correo electrónico jeduran@icetex.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto y notifique en debida forma al demandado DANIEL DE HOYOS TRESPALACIOS al correo electrónico reportado, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4161ff631b917ed9173e8c081cd87884a40810fc669e6da9a69546cf7327dd38**

Documento generado en 13/01/2021 09:29:50 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00707-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii)) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ESPERANZA BAQUERO DE BAQUERO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab07eb5864834941f60dc636ac899319997e28f5f8e601e6cf5fa63299fd333**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00143-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Auscultada la liquidación del crédito obrante a folios 25 a 27 de esta encuadernación, presentada por la parte ejecutante, en virtud del numeral 3 del artículo 446, vencido el traslado sin elevar la contraparte objeción alguna, estima el despacho que corresponde modificar la liquidación teniendo en cuenta que respecto a las 18 cuotas -cada una equivalente a \$69.405.00- que suman un total de \$1.249.290.00, los intereses de mora deben liquidarse de manera individual, para cada una de las cuotas deprecadas, ello desde su respectiva fecha de exigibilidad.

Igualmente, frente al capital acelerado la liquidación se efectuó desde el 1 de julio de 2019, pese a que en el auto apremio se libró el pago de intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de enero de 2019.

De otra parte, se avizora que en el presente asunto se definieron en auto del 22 de julio de 2020 las agencias en derecho, por ende, se dispondrá realizar por secretaría la respectiva liquidación de costas.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito conforme se avizora en hoja adjunta, la cual hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.847.470,46), a fecha de corte 7 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dbcc846148903263e1524e53c072ba434303b0f168967b55b4238afb176bb0**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:52 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	110014003085-2019-0163-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES – COOPSERVINTE
DEMANDADO:	GALLO DÍAZ TULIO ENRIQUE

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia notificada en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES – COOPSERVINTE** en contra de **GALLO DÍAZ TULIO ENRIQUE**.

2. ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES – COOPSERVINTE entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de GALLO DÍAZ TULIO ENRIQUE, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el pagaré obrante a folio 2 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 21 de enero de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 1 de febrero de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 2 de marzo de 2020 el ejecutado se notificó del auto de apremio a través de representante judicial (fl. 15 C-1). Dentro del término de traslado el precitado, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 43 y 45 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, dentro del plazo de ley la parte accionante no se pronunció al respecto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en los pagarés obrantes entre folios 3 y 8 del cuaderno de ejecución, documentos que dan origen al presente proceso.

Estos títulos valores contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y la forma de su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúnen los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documentos que como no fueron tachados, ni redargüidos de falsos, se erigen en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su artículo 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

4.2.1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La representante judicial del ejecutado esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa, que el actor no impetró la acción cambiaria dentro de los tres años conforme lo prescribe el Código de Comercio.

EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR

Se expone que el pagaré deprecado no cuenta con carta de instrucciones para ser diligenciado, por lo cual sería inexigible.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR

Se indica que el pagaré fue suscrito el día 15 de junio de 2011 y se vencía el 30 de junio de 2013, fecha de vencimiento de la última cuota pactada, por ende, la acción cambiaria estaría prescrita.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR

Para el efecto la procuradora judicial de la pasiva retoma idénticos argumentos a los esgrimidos en precedencia.

4.2.2. Atendiendo las razones de derecho invocadas por los extremos procesales, en principio se reitera que el instrumento cambiario objeto de recaudo cumple con los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré (artículos 621 y 709 del C. Co.).

Ahora bien, las proposiciones exceptivas del extremo accionado pueden condensarse en i) la reclamación de ausencia de exigibilidad de la obligación ante la falta de carta de instrucciones para diligenciar el título valor y ii) la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto a la ausencia de carta de instrucciones, ciertamente en el caso del título en blanco los espacios han de diligenciarse de conformidad con las precisas instrucciones del suscriptor para ejercer el derecho en él incorporado, empero, en el presente asunto no obran elementos de convicción según los cuales se pueda establecer que el instrumento cambiario adosado ostentaba tal característica y no fue diligenciado previamente a su suscripción por parte de deudor.

Adicionalmente, se puede avizorar en el cuerpo del documento que el mismo dispone con claridad el monto adeudado, la forma de pago en cuotas y se establece la tasa de los intereses de mora; situación que hace presumir una convención clara -contenida en el mismo pagaré- de las condiciones de pago de la obligación dineraria, sin requerirse de un instrumento adicional, haciéndolo exigible en consecuencia.

De otra parte, frente al segundo argumento exceptivo alegado, resulta útil recordar que la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, dispone el artículo 789 del Código de Comercio que tal fenómeno acaece en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente asunto, la acción cambiaria que se ejercita es la directa, puesto que se despliega contra el otorgante de una promesa cambiaria, como se evidencia en el título valor objeto de recaudo, ello conforme lo dispone el artículo 781 de la legislación mercantil.

Ahora, en cuanto a la fecha de vencimiento del título valor, el pago del derecho en él contenido se dispuso a 24 cuotas mensuales, pagadera la primera el día 31 de julio de 2011, por ello, la última cuota adeudada tenía como fecha de exigibilidad el día 30 de junio de 2013.

Tomando la calenda de vencimiento de la última cuota mensual adeudada, resulta diáfano que la acción para su cobro se podía intentar hasta el día 30 de junio de 2016, según lo prescribe el canon 789 de la codificación mercantil, al señalar que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Toda vez que la demanda que dio origen al presente trámite judicial fue presentada el día 21 de enero de 2019, en efecto, al momento de la interposición de la acción cambiaria la misma se hallaba prescrita para el cobro de todas las cuotas mensuales adeudadas por el demandado, imposibilitando su cobro por este medio judicial.

Al resultar avante la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, se rechazan todas las pretensiones de la demanda, por ende, en virtud del artículo 282

del C. G. del P., no se examinarán las demás excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR**”, propuesta por la apoderada judicial del ejecutado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y **PROCEDER** con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e814c13ea7dec7dab44ba9128d49b5b2503688beebdb8511f33ccfbbebef4**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00649-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem del demandado JHON JAIRÓ FERNÁNDEZ HENAO, Dr. LAURA NATALIA SIERRA PACHÓN, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, la aludida togada será relevada de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

Pese a lo dicho, previo a designar nuevo curador ad litem para el extremo pasivo, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la demandada LADY ESTELA FERNÁNDEZ HENAO, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado, LADY ESTELA FERNÁNDEZ HENAO, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37bb6038b7d0a1abda857bcdd5f9c6301414abf2ba8e3ea821f0b2b2d19a494**

Documento generado en 13/01/2021 09:29:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	110014003085-2019-0658-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEONARDO VERGARA PORRAS
DEMANDADO:	ANA LUCÍA PÉREZ VERGARA JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Sentencia notificada en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **LEONARDO VERGARA PORRAS** en contra de **ANA LUCÍA PÉREZ VERGARA** y **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES

LEONARDO VERGARA PORRAS entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de ANA LUCÍA PÉREZ VERGARA y JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de septiembre de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 A No. 4 A – 54 Apto 402 (fl. 3 C-1).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 12 de abril de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 7 de mayo de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, los días 20 de enero y 10 de febrero de 2020 los demandados JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ y ANA LUCÍA PÉREZ VERGARA, respectivamente, los demandados fueron notificados del auto de apremio (fls. 12 y 13 C-1) y, dentro del

término de traslado, por conducto de apoderado judicial, la ejecutada allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fl. 18 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de septiembre de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 A No. 4 A – 54 Apto 402 (fl. 3 C-1), instrumento que da origen al presente proceso.

Este documento obra como título ejecutivo a tenor de lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual estipula que: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)”*.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el apoderado judicial del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

4.2.1. Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

La representante judicial de la ejecutada esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que se están cobrando los cánones de arrendamiento de diciembre de 2018 a abril de 2019, pese a que se pagaron los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019, para lo cual aporta recibos de pago firmados por el actor.

4.2.2. En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante se limitó a solicitar el interrogatorio de parte de los ejecutados, prueba no decretada en virtud de su ausencia de utilidad e idoneidad para esclarecer la controversia suscitada, máxime ante la existencia de pruebas documentales suficientes para arribar a una convicción sobre la resolución de la cuestión en litigio.

4.2.3. Atendiendo las razones jurídicas elevadas por los extremos procesales, en principio corresponde traer a colación lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”

(...)”. Codificación que a continuación prescribe que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

La ley sustancial civil ha definido en su canon 1973 al arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En cuanto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003 preceptúa que es un contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

En tal sentido, el arrendamiento se estipuló sobre el inmueble ubicado en la Carrera 32 A No. 4 A – 54 Apto 402, a partir del 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, cobrándose un canon mensual de \$1.000.000.00 M/Cte. Así, tenemos que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades, es decir, del contrato aducido como título ejecutivo (artículo 1494 C. C.)

En cuanto a la reclamación ejecutiva del extremo actor, la misma alude al cobro de los cánones presuntamente dejados de sufragar correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a abril de 2019, con base en ello, también demanda el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato.

Como base de la excepción promovida la parte demandada aportó al plenario prueba documental, esto es, recibos de pago suscritos por el demandante LEONARDO VERGARA PORRAS correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 (fls. 17 y 21 C-1), elemento probatorio no controvertido ni desconocido por la contraparte que refleja el cumplimiento de la pasiva en el pago de tales mensualidades, circunstancia que será reconocida en la parte resolutive de esta providencia.

Empero, la parte ejecutada no demostró el pago oportuno de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2019. Si bien aportó consignación de depósito judicial por valor de \$3.000.000.00 (fl. 19 C1), efectuada el día 25 de febrero de 2020, para atender la obligación adeudada de los tres períodos referidos; lo cierto es que tal acción no subsana la mora consolidada en el acatamiento de la obligación contractual y que torna exigible el pago de la pena estipulada en la cláusula 17ª del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL”, propuesta por la parte ejecutada, exclusivamente respecto a las obligaciones deprecadas de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019. Las pretensiones demandadas referentes a los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2019 permanecen incólumes.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **LEONARDO VERGARA PORRAS** y en contra de **ANA LUCÍA PÉREZ VERGARA** y **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones demandadas de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2019, así como de la cláusula penal deprecada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168cb0ddf256686f3b2ee27e027cc4a4c89265819518c895575952d4a5c1101**
Documento generado en 13/01/2021 09:29:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00699-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Revisado el plenario se observa el despacho que a pesar de lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020, cuyo cumplimiento se requirió con proveído del 23 de septiembre siguiente, la Fiscalía 31 Local de Bogotá no ha dado respuesta al despacho.

Pese a lo dicho, se avizora que la parte interesada direccionó los autos y los oficios que comunican lo ordenado a la Fiscalía 133 Local de Bogotá, conforme a la consulta efectuada en la base de datos SPOA, por ende, se oficiará nuevamente al aludido despacho para que "(...) certifique sobre los comprobantes de egresos No. 34540 y No. 35049, que están en poder y cadena de custodia en el proceso penal, el cual tiene reserva".

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciase a la Fiscalía 133 Local de Bogotá, para que se sirva certificar sobre la existencia de los comprobantes de egresos Nos. 34540 y 35049, correspondientes a la sociedad JAKO IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 830.038.886-4; informando sobre el contenido de los mismos, su autenticidad y las razones por las cuales los documentos se hallan en cadena de custodia dentro del proceso penal bajo el número único de noticia criminal No. 110016101630201800546. Remítase el respectivo oficio, de manera expedita, a los correos electrónicos cf.escobar@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080391820be73a9b3b5895a3414315c3724e783b9144654f5b2fbda03d31cac3**

Documento generado en 13/01/2021 09:29:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00709-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

De conformidad con la solicitud elevada por el extremo actor, relativa a la entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado para el presente proceso judicial, estima el despacho que a tenor de lo preceptuado en el inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 la petición resulta procedente, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

De otra parte, en atención a la solicitud de ejecución de la sentencia del 2 de septiembre de 2020, la parte actora deberá modificar las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta los dineros cuya entrega se ha dispuesto en el presente proveído, los cuales ascienden a la suma de \$9.800.000.00 M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de ejecución de la sentencia, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cc6434eb2feae6c9957b531020193ff05eb2ed420fa5254eb811e45df0249**
Documento generado en 13/01/2021 09:30:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00717-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada YURLAY GONZÁLEZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **ARGENIS NATIVIDAD DIAZ**, identificada con C.C. No. 52.449.921 y T.P. No. 289.739 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: licargenisd@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Código de verificación: **a098f6966c8f18418184d07174d3dec264a28e53b41ed6475d19d6ab5348e920**

Documento generado en 13/01/2021 09:30:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00817-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 01 del 15 de enero de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado GIOVANNY LEAL GALLO cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **MARI LUZ CASALLAS PARRA**, identificada con C.C. No. 20.928.382 y T.P. No. 290.168 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: mariluz1123@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Código de verificación: **ae011ebcc7ee245ecc0d5dfe26ef9bb30508100b052037d445b185c658ce2f5a**
Documento generado en 13/01/2021 09:30:03 p.m.